

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

MADRID: 260, un año: 450, medio: 65, tres meses: 22, un mes. EN LAS PROVINCIAS respectivamente, 360—180—90. CANARIAS Y BALEARES, 400—200—100. INDIAS, 440—220—110.

GACETA DE MADRID.

N.º 2746.

DOMINGO 17 DE ABRIL DE 1842.

DIEZ CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA y su augusta Hermana la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Sesion del día 16 de Abril de 1842.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ACUÑA.

Se abrió á las doce y media con la lectura y aprobacion del acta de la anterior.

ORDEN DEL DIA.

Dictámenes de la comision de Peticiones.

Se aprobaron sin discusion los relativos á las exposiciones señaladas con los números 81, 82 y 83.

Leido el dictámen sobre la del núm. 84

El Sr. SERRANO pidió que se acordara que se tuviera presente para tiempo oportuno.

El Sr. LASERNA contestó que versando la peticion sobre indemnizaciones, y hallándose hecha una ley sobre la materia, no habia objeto con que pudiera quedarse en el Congreso.

Después de haber hablado en contra el Sr. Muñoz (D. Laureano) y el Sr. Paz Garcia, y admitidas por la comision sus indicaciones, se acordó que esta peticion se tuviera presente para tiempo oportuno, y se pasaron copias á los Sres. Ministros de la Gobernacion y Guerra.

Se aprobaron en seguida los dictámenes sobre las peticiones números 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96 y 97.

Continúa la discusion sobre el proyecto relativo á la admision de documentos de la deuda no consolidada en pago de bienes nacionales.

El Sr. GIL (D. Pedro), usando de la palabra en contra del voto particular, insistió en la justicia de admitir la deuda no consolidada en pago de bienes nacionales, fundándose en la reconocida legitimidad de los créditos que la componen. Dijo además que comparados estos créditos con la mayor parte de los que forman la deuda consolidada, se observa que esta procede de un origen ominoso, de cuando se sujetó al despotismo á la nacion, y aquellos provienen en su mayor parte de suministros que se hicieron para sostener la independencia de la nacion en el año 8 hasta el año 14.

Se leyó una proposicion incidental del Sr. Mendizabal para que no se declarase el punto discutido hasta que no hubieran hablado seis señores Diputados en pro y seis en contra.

Ayudada por su autor no fue tomada en consideracion.

El Sr. AILLON: Siento, señores, que no haya sido tomada en consideracion la proposicion del Sr. Mendizabal. Deseo como S. S. que esta cuestion sea debatida cuanto gusten los Sres. Diputados, y desde ahora empeño mi palabra para no levantarme cuando se pregunte si está el punto suficientemente discutido. Reconozco lo mismo que S. S. la importancia de esta cuestion; reconozco que está interesado el decoro del Congreso, el decoro del Gobierno y el bienestar general de la nacion, como tambien la opinion de probidad y de honradez castellana que tanto ha distinguido siempre á los españoles.

Acaso pudiera abstenerme de entrar, para impugnar el voto particular, en las consideraciones que ha tenido la mayoría de la comision para proponer el dictámen que se leyó ayer, porque el considerando de la misma comision expresa clara y terminantemente la mayor parte de las razones que deben tenerse presentes.

En primer lugar se presenta contra la comision el voto particular; para impugnarle es de absoluta necesidad que me haga cargo de las razones en que se funda.

Ya manifestó ayer el Sr. Gil (D. Pedro) de un modo evidente las inmensas ventajas que resultarán de la aprobacion del dictámen, sobre el cual en el mismo voto particular se reconoce la justicia de lo que propone la mayoría; de modo que la cuestion viene á quedar reducida á si es ó no oportuno.

Pero, señores, ¿cómo desconocer la justicia que asiste á los acreedores del Estado por vales no consolidados, deuda negociable y otros infinitos que tienen inmensos capitales que no ganan interes? La mayoría de la comision ha dicho desde el principio una verdad incontestable, una verdad reconocida en todos los países, en todas las sociedades y por todos los hombres, cual es que no puede considerarse que haya una deuda cuyo capital no se pague ó no se consolide.

Si hasta ahora no ha habido crédito ha sido no por falta de medios, sino porque como han dicho todos los extrangeros no se ha visto en los que han dirigido los destinos de la patria esa voluntad constante que da testimonio de buena fe de parte de un país, esa buena fe de hacer justicia proporcionalmente á todos los acreedores.

Se ha hecho gran caudal de decir que se paga por terceras partes, y no es extraño que esto haya seducido á muchos cuando sedujo al Ministro de Hacienda; pero ¿qué clase de papel era este? Una tercera parte era de los créditos que se consolidaron, y esa disposicion se dió en el concepto de que desde entonces no habia de existir mas deuda

que la consolidada, y con razon se expresaba así en el decreto de 19 de Diciembre de 1840.

En las Cortes constituyentes la comision de Crédito público dijo que si no se adoptaba la medida que proponia, si no se decia que se admitiera en pago de bienes nacionales por el primer plazo la deuda no consolidada por el tipo establecido en el decreto de 56 no se podrian pagar los plazos. Esto lo decia por boca del Sr. Gomez Acebo, que formaba parte de ella.

Aprobado en este concepto lo propuesto por la comision de crédito público, ya no hubo quien se presentara á la compra de bienes nacionales, que no creyera que si bien la capitalizacion era una cosa difícil, porque abandonaria muchos intereses, por lo que hace á la compra de bienes nacionales, serian admitidos todos los créditos que no ganaran interes. Y de que esto fuera así, es indudable que el Gobierno tenga antecedentes que lo demuestran.

Señores, todo cuanto se vendió hasta Diciembre de 1840, todo fue en la inteligencia legal, en la inteligencia moral y de justicia de que se admitiria á plazos en pago la deuda sin interes. En 29 de Diciembre de 1840 el Gobierno, tomando sobre sí la responsabilidad de usurpar las facultades de las Cortes, atropelló los derechos adquiridos y holló la legislación vigente, estableciendo un privilegio odioso en favor de los grandes capitalistas y en perjuicio de los pobres á quienes se habia convidado á ser propietarios. ¿Qué otro nombre si no el de privilegio odioso merece una disposicion por la cual se previno que los que tenian papel podian dar la mitad en pago, y solo la tercera parte los que tuvieran la desgracia de no poseer tanto papel? ¿De qué se trató aquí sino de castigar á unos hombres que habian dado pruebas de honradez, de amor patrio, de confianza en el Gobierno, y de que querian depender de sí mismos y ser útiles al Estado? Pues si era tan injusto ese decreto, si las Cortes lo calificaron suficientemente, ¿cómo se trae por argumento una medida contraria á derechos sagrados, defendidos constantemente por las Cortes, por el Gobierno y por este mismo Congreso? Tenemos pues demostrado hasta la evidencia, que, ya se atiende al derecho que tenian los acreedores de la deuda sin interes, deuda tan privilegiada por su origen y por los sacrificios que costó á sus tenedores, la mayor parte españoles, ya se atiende á las disposiciones legales reconocidas constantemente por el Gobierno y por las Cortes, desde 9 de Diciembre de 1840, en que se dictó el decreto en que se establece la manera de hacer el pago de bienes nacionales, se obró arbitrariamente en contra de lo establecido por las leyes, y hollando derechos legítimamente adquiridos. Sin embargo, creo que es conveniente, como propone la comision, que vuelva á su vigor aquella legislación en la parte que debe respetarse.

Pasó á hacerse S. S. cargo de las razones alegadas en el voto particular, manifestando primeramente que los que le defendian tenian un tribunal de primera instancia y otro de apelacion, pues en caso de que fuere desechado el voto sus defensores podian muy bien alegar cuantas razones tuvieran por conveniente al discutirse el dictámen de la mayoría; pero que esta se hallaba en un terreno desventajoso si se adoptaba el voto particular.

Dijo en seguida que era necesario atender preferentemente á lo que la mayoría proponia, mediante á que debe tenerse presente que asciende á 400 millones la deuda sin interes de toda clase, á pesar de que el Sr. Saenz la redujo ayer á cuatro solamente.

Por último, hizo ver S. S. que estaba de tal modo combinada la disposicion comprendida en el dictámen de la mayoría, que con ella, atendiendo á las otras disposiciones vigentes en la materia, resultaria que al paso que se fuera amortizando cada millon de deuda consolidada, se amortizarian dos de deuda con interes: por consecuencia que si llegase un tiempo en que se pudiera amortizar toda la deuda consolidada, no quedaria un real de la deuda sin interes.

Extendiéndose S. S. en estas observaciones para probar las ventajas que han de resultar de aprobar el dictámen de la mayoría, el señor Presidente le interrumpió á las cuatro y cuarto, anunciándole que podia quedar con la palabra para mañana, mediante á tener acordado el Congreso que se reunirian hoy las secciones.

Quedaron sobre la mesa varios dictámenes de comisiones. Se consultó al Congreso si habria sesion mañana, y resolvió que no; y se levantó la sesion para reunir las secciones.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

GRAN BRETAÑA.

Londres 8 de Abril.

El bill relativo á los derechos de importacion de granos ha pasado á la Cámara de los Comunes en la sesion del día 7.

El Banco de Inglaterra ha bajado la tarifa del descuento de las letras de cambio á un 4 por 100.

En la sesion del 7 ha discutido la Cámara de los Comunes el bill de la propiedad literaria. Se ha limitado á 42 años el derecho de propiedad.

El alistamiento se hace con mucha actividad en Irlanda. En Dublin ha obtenido muy favorables resultados; pero en el Sud y el Oeste parece que los encargados encuentran muchas dificultades en reunir el número de hombres que se necesitan. Con todo la emigracion es muy considerable, sobre todo entre los que tenian en arrendamiento pequeñas posesiones. (Globe.)

FRANCIA.

Paris 9 de Abril.

El duque de Nemours debe marchar para Argel despues del alumbramiento de la duquesa su esposa. El Príncipe de

Joinville esperará antes de embarcarse á la celebracion del aniversario del Rey. (Comm.)

Un periódico alemán dice que el duque de Nemours debe asistir á las maniobras que las tropas prusianas ejecutarán en las orillas del Rhin el verano próximo, despues que el Rey de Prusia haya visitado esta parte de sus Estados. (Id.)

Por un Real decreto de 5 de este mes, publicado en el Boletín de las leyes, se prescribe la publicacion del tratado provisional y adicional de comercio y navegacion concluido el 9 de Febrero anterior entre la Francia y la Dinamarca: dicho convenio tiene por objeto la continuacion del tratado de 1742, salvas algunas adiciones, hasta la conclusion de un nuevo tratado definitivo. (Id.)

Hace unos dias que se ha cogido en la playa de Wik una botella con dos cartas abiertas dentro escritas el 2 de Marzo por Thomson, capitán del navio Blair-Adams, en las cuales manifiesta á sus parientes que residen en Perth, que en aquel dia su tripulacion le habia amenazado asesinarle y arrojarle al mar. (Id.)

Se aguarda de un día á otro la llegada á esta de Mr. de Latour-Maubourg, embajador en Roma, á Mr. de Montebello, embajador en Nápoles, cuya esposa debe venir á pasar en esta algunas semanas para reportarse de la caida de un caballo; y al marqués de Dalmacia, embajador en Turin.

Mr. Bresson va á aprovecharse de su estancia en Paris para contraer un casamiento ventajoso. Dicese que no pasarán muchos dias sin firmarse el contrato.

Se confirma la venida para el estío próximo de Mr. de Saint-Aulaire, embajador en Londres, y de Mr. de Flahaut, que lo es en Viena. (Id.)

Se lee en la Gaceta de Elberfeld:

Berlin 1.º de Abril.—Luego que el Rey dé la vuelta de Petersburgo, la familia Real volverá á Colonia y Coblenz para asistir á las maniobras militares. Estas maniobras tendrán la brillantez correspondiente á la preponderancia y posicion de nuestro Monarca. Los Reyes de Hannover, de Holanda, de Baviera, de Wurtemberg y de los belgas, dos duques austríacos, los grandes duques de Hesse y de Baden, los duques de Nassau y de Auhalt, un Príncipe de la casa de Orleans (el duque de Nemours) y probablemente el Príncipe Alberto, esposo de la Reina Victoria, se reunirán con el Soberano de la Prusia en las orillas del Rhin. (Comm.)

Se dice en la Bolsa que el Gobierno se propone enviar una fuerza naval delante de Argel para pedir explicaciones al Soberano de Marruecos sobre los recursos prestados á Abd-el-Kader.

MADRID 16 DE ABRIL.

El Sr. Aillon ha llenado hoy toda la sesion del Congreso de los Diputados, usando de la palabra en contra del dictámen de la minoría de la comision en el proyecto de ley, de que dimos cuenta detenida ayer á nuestros lectores, sobre la admision del papel de la deuda sin interes en pago de bienes nacionales.

Antes de que este Sr. Diputado comenzase su vasto discurso, el Sr. Mendizabal formuló una proposicion incidental pidiendo al Congreso que acordase no cerrar la discusion pendiente del voto particular, sin que hablasen seis oradores en uno y otro sentido. Esta proposicion signió la suerte de muchas de las que con igual objeto se presentan de tiempo en tiempo, y no fue tomada en consideracion.

Entró entonces el Sr. Aillon á defender el voto de la mayoría, pasando despues á combatir mas de fuerte el de los Sres. Pita y Gil Sanz, y entreteniéndose al propio tiempo en considerar la cuestion en todas sus fases, en contestar á todos y cada uno de los argumentos empleados por sus adversarios, y en apurar por último los infinitos y fáciles recursos que materias de este género ofrecen para llegar cumplidamente el propósito, que al parecer traia hecho

este Sr. Diputado, de ocupar por largas horas la atención del Congreso. No conseguía sin embargo el orador ser escuchado sin emplear al efecto los mayores esfuerzos.

La campanilla del Sr. Presidente iba conteniendo paso a paso las conversaciones de los bancos, hasta que después de tres horas de disertación fue preciso advertirle que había llegado el momento de suspender la sesión por tener que reunirse el Congreso en secciones: entonces el Sr. Aillon prefirió quedar en el uso de la palabra para la inmediata, con lo cual podrá cobrar nuevo aliento y concluir su prolija y circunstanciada tarea.

El Congreso acordó no tener sesión mañana.

Discurso pronunciado por el Sr. Saenz en el Congreso de los Diputados en la sesión del día 15 del corriente.

El Sr. SAENZ: Señores, la primera idea que me asalta al entrar en este gran debate, y que sin duda me desalienta, es la contemplación de la naturaleza, de la importancia y de la trascendencia del punto que en él está sometido a la deliberación del Congreso. La situación en que yo me he colocado me conduce a apoyar un voto, y un voto particular de circunstancias singularísimas, porque en este voto no se trata de modificar, de restringir o ampliar el pensamiento de la mayoría de la comisión; se trata únicamente de decir que se desaprueba enteramente este pensamiento. Por consecuencia mal mi grado, preciso es, mas que apoyar el voto particular, combatir el dictamen de la mayoría; pero, señores, no me propongo combatir doctrinas: yo me propongo solo examinar y presentar al Congreso principios, nada mas que principios, no doctrinas. Conducirarme, me serviría de luz que me llevara como por la mano en este arduo debate conocer la opinión del Gobierno en este asunto; pero no la conozco: hasta a la casualidad que el Sr. Ministro del ramo no está presente, y ni en el premio que precede al voto de la mayoría, ni en nada de cuanto resulta del expediente se ve la menor indicación de cuál puede ser su opinión en este asunto. Hágome cargo de que no se habrá creído indispensable, tal vez porque los señores que dan el dictamen están tan íntimamente convencidos de su necesidad, de su oportunidad, que basta el sentido común para resolverlo. Creo que este sea el motivo por qué no conste de un modo explícito la opinión de asenso o disenso del Gobierno; y tanto mas debo yo confirmarme en este concepto particular mio, cuanto que examinando los trámites de esta proposición encuentro que han marchado con tanta celeridad como que se hizo lectura de la proposición en 28 de Febrero; en 12 de Marzo pasó a las secciones, en 5 del mismo quedó nombrada la comisión, en el *Apéndice al Diario* del 18 de aquel mes ya estaba inserto el dictamen, y en la orden del día 22 del mismo mes ya estaba llamado a discusión; de manera que hoy cuenta veinte y cuatro días de estar este dictamen en estado de discusión.

Para seguir unos trámites tan rápidos claro es que absolutamente no podía haber duda sobre su importancia y trascendencia. Se ha reclamado hoy por la mañana el expediente; yo creo que no se necesita para principios no se necesitan expedientes. No hay, pues, expediente ni opinión del Gobierno; por consecuencia tengo yo que suplirlo todo. Pero, señores, al llegar a este punto me asalta otra idea, otro nuevo temor: yo voy a molestar mucho al Congreso, voy a serle enojoso, voy quizá a llegar hasta el fastidio; pero tengo un consuelo que es el precepto de un clásico muy célebre: no porque yo quiera ser breve y conciso degenero en oscuro e ininteligible. Desde luego, pues, reclamo la indulgencia del Congreso: para tratar principios es menester desenvolverlos y presentarlos en toda su luz, con toda claridad, y para ser claro preveo que no puedo ser breve. Invocho la indulgencia del Congreso, y espero me disimulará.

Entrando, pues, en la cuestión, entiendo que esta tiene dos partes: primera, lo que conviene, lo que exige la deuda pública del Estado; segunda, lo que permiten las leyes vigentes sobre esta deuda. De esta manera creo yo que debemos arrostrar este debate. La primera cuestión, es decir, lo que conviene a la deuda pública, tal vez no fuera ni de esta cuestión, ni de este momento; pero una de las doctrinas de la comisión es que "es una anomalía y una injusticia tener una deuda que ni se paga ni se le satisfacen intereses, pero que a pesar de las desgracias que han afligido a la España, teniendo cuantiosos bienes con que disminuir su deuda, se trata de ver en qué proporción han de aplicarse a la no consolidada."

Hé aquí, señores, mi primer objeto: poner a la vista la cuantía de esta deuda no consolidada, los derechos que tiene adquiridos y las esperanzas que la asisten. Aquí tendré que valerme de cifras que serán una parte integral de mi discurso, y ruego por lo mismo a los taquígrafos que las anoten con esmero, sin perjuicio de facilitarles yo mis apuntes.

Viniendo, pues, a examinar la deuda no consolidada, es sabido que el Real decreto de 28 de Febrero de 1836 mandó que se consolidara toda la que se liquidase hasta el 29 de Febrero del mismo año, compuesta de las tres especies: de valores no consolidados, de deuda negociable con interés de 5 por 100 a papel, y de mas deudas o láminas conocidas generalmente con el nombre de deuda sin interés. Previno este decreto que esa consolidación se hiciera por sextas partes, y previno además que la junta encargada de la liquidación general publicase un resumen ó nota de a cuánto ascendían estas tres clases de deuda en su liquidación hasta la citada fecha de 29 de Febrero. La junta de liquidación, cumpliendo con esta disposición, formó ese resumen en 14 de Abril del citado año; y el Gobierno mandó publicarle con fecha 21 del mismo mes. El resultado de este resumen fue el siguiente: "Los valores no consolidados ascendían a 725.275.788 rs.; la deuda negociable con interés de 5 por 100 a papel a 911.824.565 rs., y la deuda sin interés a 2.422.121.768 rs.: en todo 4.057.222.919 reales 26 maravedises."

Una Real orden de 12 del mismo mes de Marzo de 1836 dispuso que la primera consolidación, en vez de reducirse a una sexta parte de esta deuda, liquidase, ascendiese a las dos sextas partes, es decir, que compusiera una tercera parte. Y un Real decreto de 5 de Junio siguiente fijó las cantidades que por este tercio correspondía a la consolidación en el primer año, del modo que sigue:

"Deuda sin interés 854.752.067 rs. 2. Deuda negociable con interés de 5 por 100 a papel 547.041.271 rs. 12, y valores no consolidados 268.605.658 rs. 16: en total 1.450.598.996 rs. 30 mrs.," y expresó el mismo citado decreto de 5 de Junio que estas cantidades respectivas que debían ser consolidadas equivalían en cuanto a la deuda sin interés a los dos tercios de lo presentado, en cuanto a la deuda negociable al todo, y en cuanto a los valores a una mitad.

Entre tanto la Caja de Amortización hizo saber al Gobierno, y lo hizo de manera que el Gobierno después lo publicó, que la deuda que se había suscrita a la consolidación ascendía a 2.156.580.688 rs. 50: que la presentada había subido a 1.736.892.844 rs. 52; es decir, que entre lo suscrito y lo presentado había un déficit ó una cantidad de menos por importe de 599.487.845 rs. 52. Entre tanto el tercero, anunciado por el Gobierno como cantidad consolidable, no excedía con respecto a los 4.057.222.919 rs. 26 liquidados de 1.552.407.659 rs. 51.

El mismo Gobierno sin embargo fijó la consolidación en 1.450.598.996 rs. 30; y no obstante estos dos antecedentes que podían servir de regla, se tomó para hacer la consolidación la misma cantidad suscrita de 2.156.580.688 rs. 50. Esta fue la base de la primera consolidación que se extendió a un exceso de 685.981.692 sobre la cantidad señalada en el Real decreto de 5 de Junio de 1836. Y para demostrar que así se ejecutó basta recordar el presupuesto de la Caja de Amortización para el año de 1857, inserto en la Memoria del Sr. Ministro de Hacienda, pág. 28. Allí se dice que de dicha canti-

dad suscrita "se había habilitado hasta el 7 de Febrero de aquel año 1.559.921.772 rs. 5, restando por despachar 176.971.972 rs. 29." Ambas cantidades unidas dan el total de los 2.156.580.688 rs. 50 que se presentaron a la suscripción. De todos modos el capital de la deuda, según el resumen ó el estado de la junta de liquidación de 14 de Abril, si hubiese sido consolidada por los tipos que se señalaron, a saber: 50 por 100 para la deuda sin interés, 52 por 100 para la negociable, y 51 para los valores no consolidados, su resultado habría sido el siguiente: que los 1.057.222.919 rs. 26 de las tres clases de deuda, si se hubieran convertido en la de interés de 5 por 100 por la suma de 1.718.759.297 rs. 14, la cantidad ya dicha de 2.156.580.688 rs. 50 presentada a conversión produjo otra de deuda consolidada por el capital de 919.769.194 rs. 11.

Los capitales nominales que después de consolidado el primer tercio de la deuda liquidada hasta 29 de Febrero de 1836 quedaron en aptitud de ser consolidados desde la tercera sexta parte, ascendían a 1.920.812.250 rs. 59, cuya conversión habría creado un capital de deuda 5 por 100 por valor de 828.939.162 rs. 53, calculando siempre por los tipos explicados.

Antes de sacar todas las deducciones que naturalmente parten de estos hechos, hay que considerar que los tenedores de la deuda no consolidada que como se ha demostrado subía en 29 de Febrero a 4.057.000.000, solo presentaron a consolidación 2.156.000.000; de donde se sigue que los tenedores de 1.920.000.000 no tuvieron fe en la operación; no quisieron arriesgar ó comprometer su fortuna en ella; que no tuvieron tener una confianza absoluta en el triunfo de la noble causa que con tanto ardimiento sosteníamos; y quizá entre esos tenedores se encuentran ahora los que mas clamores levanten en favor de la deuda no consolidada. Esta es la historia de esta deuda: hemos visto a cuánto ascendió la liquidada hasta 29 de Febrero de 1836: cuál fue la parte de este total que se consolidó en 1837: a cuánto vino a subir su capital con interés: cuánto fue lo que quedó por consolidar, y cuál hubiera sido su producto en deuda consolidada. En fin, he dicho que toda la liquidación de 4.057.222.919 rs. 26 hubiera correspondido a 1.718.759.267 rs. 14 en deuda consolidada. De consiguiente, para los cálculos que todavía debo ofrecer al Congreso, tanto importa que mis guarismos sean del capital nominal consolidable, como de la equivalencia en deuda consolidada. Mas claro: es indiferente que toda la considere consolidada, siempre que este *todo* llegue a 1.718.759.267 rs. 14.

Pues, señores, veamos ahora qué consumos, qué aplicaciones, qué salida tiene esta deuda, no consolidada ó consolidada, partiendo del principio que acabo de sentar. A 46.365 llegan las fincas pertenecientes al clero regular que se han enagenado hasta 31 de Diciembre del año último, importando por tasación ó capitalización 718.591.720 reales 28 mrs. y produciendo en venta 1.714.955.066 rs. 18. La quinta parte de este fondo que debe pagarse en deuda consolidada al tiempo de otorgarse la escritura importa 512.986.615 rs. 9, y el tercio sobre el líquido de 1.571.916.455 rs. 9, produce una suma de 457.515.484 rs. 14. Primer consumo que ha tenido esta deuda. Los capitales de foros y censos enagenados hasta el mismo 31 de Diciembre son 3.865: tuvieron por tasación ó valor 44.858.519 rs. 51: han producido en venta 52.067.727 rs. 14. Suponiendo como lo mas ventajoso para la deuda no consolidada que se pagasen en láminas sin interés, respecto a que el tipo de esta deuda consistió en la mitad de su valor, encontraré que son 26.055.865 rs. 24 el consumo de esta deuda no consolidada, calculando siempre sobre un pago en el papel de mas beneficio, en aquel que recibía 50 por 100, y no en los otros dos, que solo tenían derecho a 52 ó 54 por 100.

Los bienes del clero regular se han estimado desde un principio en 1.500.000.000: los que mas alarde hacen de ser moderados en sus cálculos, los que mas se lisonjean de no adoptar como realidades lo que no suele ser mas que quimeras, han convenido en este valor, tanto mas difícil de fijar positivamente, cuanto que a poco exámen y poco estudio, si no por una demostración, por una convicción fortísima, puede decirse que este valor de los 1.500.000.000 que se ha dado a los bienes del clero regular no es excesivo ni voluntario. No es un cálculo exagerado apreciar en tal suma los bienes de ese clero tan opulento, tan poderoso, tan dominante en la nación, y que tan celoso era, no solo para extender su influencia, sino su riqueza. Lo vendido hasta ahora de esos bienes, como llevo dicho, apenas es la mitad, quedando por consiguiente en estado de venta la otra mitad ó 750 millones. Señores, recientemente se están sacando dos y medio y aun tres sobre las tasas de capitalización. Por regla general puede decirse que se sacan dos y medio: con todo yo atenúo mi cálculo ó lo reduzco simplemente al duplo; de donde resulta que los 750.000.000 que faltan por vender rendirán 1.500.000.000. La quinta parte son 500.000.000 y lo que habrá de pagarse en los plazos sucesivos por el tercio de deuda sin interés serán 1.200.000.000. Este es el tercer consumo para esta deuda. Pero hay otro cuarto de inmensa importancia.

Los bienes del clero secular de que ha dispuesto la ley de 2 de Setiembre del año último. Están computados por lo menos en 2.000.000.000. Tenemos un ejemplo muy reciente de que tres millones de capital en tasación han rendido 10.000.000 en venta. Esto es mas del triple. Adopto tambien la base del duplo; y por el 50 por 100 que pertenece a la deuda sin interés se asegurará para ella 1.200.000.000. Los cuatro consumos que he enumerado componen un total de 2.085.549.548 rs. 4. Toda la deuda reconocida y liquidada hasta 29 de Febrero de 1836 traída a entera y completa consolidación por sus tipos conocidos habría importado 1.718.759.267 rs. 14: luego es demostrado que esta deuda tiene un consumo, una inversión asegurada, en fin un sobrante de 551.590.080 rs. 24.

De aquí puede inferirse que la deuda no consolidada no está tan abandonada, que tiene un fondo seguro, que esta misma deuda ha tenido un grande beneficio, pues ha podido pagarse con la parte consolidada las quintas partes de lo vendido, las cuales importan hasta 51 de Diciembre 512.986.615 rs. 9 mrs.

El sobrante de que he hablado puede presentarse de otro modo igualmente ventajoso para la deuda que nos ocupa. La parte consolidada en 1837, los títulos 5 por 100 que nos ocupa de ella se emitieron entonces, ascendieron, como ya he dicho, a 919.769.104 rs. 4, y las quintas partes de las ventas celebradas a 512.986.615 reales, 9 mrs.; esto es, hay un exceso de deuda realmente consolidada de 576.782.490 rs. 29. Esos 1.500.000.000 que yo creo producirán todavía los bienes por vender del clero regular necesitarán para sus quintas partes 400.000.000; con que es visto que aun sobrarán 176.782.490 rs. 29 que podrán tener aplicación en el 50 por 100 de deuda consolidada que requiere la ley de 2 de Setiembre para pago de los bienes del clero secular.

Podrá decirse, señores, que en oposición de los consumos que he indicado para la deuda sin interés hay para ella una considerable desventaja: la habilitación hecha por la ley de 19 de Junio del año pasado igualando con la llamada *deuda anterior* la que se apellidaba *posterior*, es decir, la liquidada desde 19 de Marzo de 1836, cuya suerte había de ser fijada por las Cortes.

Es muy importante que el Congreso tenga presente que a esa deuda posterior no se concedió ningún derecho, ni se dió otra esperanza en el Real decreto de 28 de Febrero que lo que las Cortes decidieran en su sabiduría. Ellas han dado la ley de 19 de Junio, y guardándose muy bien de examinar su justicia, no niego que la *deuda posterior* ha entrado a concurrir con la anterior, y que habrá podido entorpecer ó cercenar su consumo; nunca destruir los resultados que ya he manifestado.

Y tratando de esta deuda posterior, ya que pertenece a la clase de no consolidada, prescindiendo de la grave consideración de que al habilitarla para pasar a esa categoría las Cortes tenían sobrada facultad para establecer las condiciones y fijar los términos, tomando en seria consideración el estado y las fuerzas de la nación, ¿no tiene esa deuda ninguna esperanza? ¿No hay para ella recursos? ¿Nada se presenta en su favor que halague su porvenir, que aliente y anime a sus tenedores? ¿Y los censos y los foros de los cleros regular y secular? ¿A quién pertenecen? ¿No son de la nación?

Desde el primer decreto de 5 de Marzo de 1836 se mandó que todo lo que importase la redención de estas cargas había de pagarse en deuda sin interés. ¿Y cuál es la cuantía de este capital, aun sin comprender los edificios que fueron conventos y monasterios? Señores, los cálculos mas templados, mas tímidos le hacen subir a 600 millones, y estos capitales rinden un interés muy pequeño. Están de dinero, y digo poseedor de dinero, porque dinero es menester para comprar la deuda, ya sea consolidada, ya sea no consolidada, para que se ha de adquirir tan privilegiada riqueza, ¿quién irá a emplear sus capitales en ella si no asegura un interés mayor que el 5 por 100? Lo menos que un tenedor de dinero querrá sacar por el suyo será el 6 por 100. Pues señor, para que su capital le produzca el interés del 6 por 100, partiendo del principio de que el mas alto rédito de los censos sea el 5 por 100, es claro que no podrá dar por los 600.000.000 mas que 500.000.000, y de este modo conseguirá el premio que desea. Pero esto lo ha de pagar en papel. ¿Y cómo adquirirá este papel? Voy a suponer por un término medio que lo adquirirá al 10 por 100. ¿Cuánto es el capital que hay que emplear? Tres mil millones. Véase, pues, cómo la deuda posterior no consolidada no está tan abandonada de recursos y de medios de ser consumida. Convego tambien en que esta deuda posterior debe ser atendida, ¿A cuánto ascenderá? Eso es lo que yo no me atreveré jamás a calcular; pero si llegó a 4.057.000.000 toda la liquidada hasta 29 de Febrero de 1836, creerse puede sin temeridad que no será muy descominado decir que no llegará a esta misma suma.

Y cuando ya vemos apurado ó consumido por los medios que he dicho todo lo relativo a la primera liquidación, estos 5.000.000.000 de foros y censos por una parte, y por otra los pagos ya hechos ¿no bastarán para absorber y consumir esa deuda? Y si esto no bastase ¿no le quedaría algun otro recurso a la nación para extinguir la misma deuda? No es tan desventurada como se cree la suerte, ni son tan escasos los recursos de la nación. Aun tiene baldíos, y aun podrá señalar mas adelante alguna donación sin mas destino que amortizar los restos de esa deuda.

Después que hemos examinado la no consolidada, justo es dar tambien una ojeada sobre la deuda consolidada. Esta deuda, que la nación tenía reconocida cuando el decreto de venta de bienes nacionales de 19 de Febrero de 1836, llegaba en la interior a 1.099.238.525 reales 16 mrs., y en la exterior a 5.162.858.710 rs. 4, cuyo total importa 4.262.157.255 rs. 20. Esta cantidad se aumentó con los dichos 919.769.104 rs. 14 de la consolidación de deuda sin interés hecha en 1837, y por consiguiente presentaba un capital de 5.181.906.510, capital que, sea dicho de paso, con sus intereses de 5 por 100 y el 2 por 100 de amortización obligaban a los pueblos de la nación a aprontar un rédito de 271.456.911: 50 al año. ¿Y qué esperanzas tiene esta deuda?

En la no consolidada se han manifestado cuáles son las que tiene; preciso es manifestar en esta otra cuáles son las suyas, por los mismos principios que aquella, pues no hay en esto ninguna diferencia. El quinto de las ventas hechas hasta el día 31 de Diciembre, ya citado antes, ha debido importar 512.986.615 rs. 9: los dos tercios líquidos correspondientes a los plazos sucesivos 914.650.968 rs. 28: el quinto de las ventas que faltan por 1.500.000.000 de bienes que están por vender del clero regular producirá 500.000.000: los dos tercios sucesivos de las mismas ventas aun no ejecutadas suben a 800.000.000; y el 50 por 100 del clero secular producirá otros 1.200.000.000: de modo que el total de esperanzas que tiene esta deuda para su consumo es de 3.557.617.582 rs. 5, que rebatido de su capital antes demostrado, dejará todavía una deuda viva de 1.625.288.767 rs. 51, cuyos intereses y amortización al 5 por 100 producirán una obligación al cargo del Estado de 89.230.882 rs. 2. Pero en contra de estas esperanzas hay todo lo que se ha podido pagar en consolidada en documentos modernos que no eran de ella al tiempo de enagenarse las fincas. La nueva consolidación quedó en perfecta igualdad con la antigua, y de consiguiente pudo emplearse en pagar quintas partes, y aun en los primeros plazos.

Hay otra renta todavía consolidada que está naciente, y sobre la cual se pueden tambien hacer cálculos y pronósticos, que es el 3 por 100 de la capitalización de los intereses de la deuda extranjera; pero en ella no me detengo por ahora, porque en breve ha de llegar la ocasión de hablar de ella, y entonces veré si puedo ocuparme de este punto con detención.

El Congreso ahora, no obstante la inmensidad de cifras a que me ha sido forzoso acudir y que tan embarazosas son en la simple palabra, podrá columbrar una verdad, y es que la deuda no consolidada no está desatendida como se ha creído, y que la consolidada no lo es con preferencia a aquella, pudiendo darse una prueba de ello. La deuda consolidada en el año 35, ó al expedirse la ley de 26 de Mayo de aquel año, no pasaba en el 4 por 100 de 488.000.000 de capital que solo circulaban en el país. Con posterioridad, ó al expedirse el decreto de 19 de Febrero de 1836, subía ya este capital a 629.000.000. En el propio tiempo la renta del 5 por 100 en el primer caso, ó sea el año 35, ascendía a 440.000.000, subiendo después de la ley de 16 de Noviembre de 1831 a 1.181.267.268 rs. 52. De consiguiente en el primer caso la deuda del 5 por 100 era inferior a la del 4; y en el segundo se hallaba la primera en razon casi dupla con la segunda. Podemos deducir que ambas deudas, que son de la nación, y entre las cuales parece que existe hoy un gran debate, fueron competentemente consideradas y atendidas en los decretos producidos por el célebre voto de confianza.

Pero, señores, hay un gran argumento, que es el caballo de batalla de los defensores de la deuda no consolidada, y que consisten en la falta de cumplimiento de la promesa que se hizo por el decreto de 28 de Febrero de 1836, porque si este decreto se hubiese cumplido toda la deuda estaría consolidada, y hubieran ingresado dos tercios de toda ella en la compra de fincas de bienes nacionales. "Se les ha burlado, se dirá, a los tenedores de la deuda no consolidada en sus esperanzas, y es justo que se dé salida a esa deuda." Pero, señores, ¿qué hubieran conseguido los tenedores de este papel con que se hubiese consolidado por entero?

Desdichadamente desde 1836 no se han pagado los intereses: verdad es que estos hubieran acrecentado el capital y hubieran entrado como parte de él en este consumo de fincas de bienes nacionales. Estoy de acuerdo en esta parte; y si la cuestión se presentase de esta modo tal vez la daría mi pobre apoyo por considerarlo un acto de justicia. Pero entre pretender que esta deuda en punto a intereses se eleve toda a la categoría a que fue elevada solo una tercera parte de ella, y querer, como parece se pretende, dejar sin ningún derecho a ser amortizada en la compra de esos bienes la deuda consolidada, hay una diferencia inmensa, y tal que a mí me aturde y sorprende. Entonces se me ocurre que este es un debate entre la deuda consolidada y la no consolidada, y que este debate es de trascendencia gravísima.

Llego, pues, a la segunda de las cuestiones que indiqué al principio; es decir, a la legislación, a las leyes vigentes sobre la materia: qué es lo que está mandado en este punto, y si debe ó no observarse, y qué ventajas producirá el alterarlo. El origen de la renta de bienes nacionales es tan sabido que nadie puede dudarle, es el Real decreto de 19 de Febrero de 1836; y yo, señores, seré incansable en repetir las palabras con que comienza: "Atendiendo, dice, a la necesidad y conveniencia de disminuir la deuda pública consolidada." La deuda pública consolidada.

Este decreto fue confirmado por las Cortes en una ley, que es la del 27 de Julio de 1837. ¿Qué es, pues, lo que ha estado ó está vigente? La ley que acabo de citar, la cual lejos de hacer alteración alguna, está concebida en estos términos: "Siendo un hecho consumado y la venta de los bienes nacionales, y hallándose además virtualmente aprobados por el Congreso los Reales decretos expedidos sobre esta materia, se confirman a mayor abundamiento por las Cortes (las mismas) y continuarán ejecutándose con las alteraciones que la experiencia recomiende, y que las Cortes tengan a bien decretar en lo sucesivo."

¿Qué han decretado las Cortes que varíe la esencia del primer

decreto? Examinémoslo; y antes de todo ¿cuál será la esencia de ese decreto? ¿Qué condiciones imponía? ¿Con qué condiciones se abrió la venta y llamó á los tenedores de papel, á los compradores? Muy sencillas: primera, el modo de pagar; un tercio en deuda consolidada del 5 por 100, otro tercio en id. del 4 por 100, y otro tercio en la deuda que se iba á consolidar ó futura. Esta fue la primera condición. Segunda, que el pago fuese de una quinta parte al contado y las cuatro quintas restantes en ocho años, si era en papel, porque de ser en dinero el plazo sería de diez y seis años. Estas fueron las condiciones con que se presentó la venta de bienes nacionales á la faz del mundo entero para acreedores y no acreedores. ¿Fueron justas, fueron arregladas? Esa es cuestión en que no entro de ninguna manera.

Pero si hubo promesas ¿ha habido después decretos ó leyes que las hayan alterado? Esto es lo que vamos á examinar. ¿En qué se pueden fundar los derechos alegados para que la deuda no consolidada sea admisible en estos pagos? ¿Dónde están esos derechos? Dícese tal vez que en la ley de 1.º de Diciembre de 1837, que fue la que alteró una parte del decreto de 19 de Febrero de 1836. Esta ley dice: "Hasta que las Cortes resuelvan sobre la propuesta del Gobierno para la consolidación de la deuda liquidada y reconocida hasta 1.º de Marzo de 1836, se admitirá para el pago de la primera octava parte del precio de las fincas nacionales vendidas las tres especies de deuda sin interés por los tipos de la consolidación."

Es decir, que por una medida interina de las Cortes constituyentes, decretaron estas que la primera octava parte de esos bienes se pagase en deuda sin interés ó no consolidada. Pero la historia de esta ley es preciso no perderla de vista.

El Gobierno desde el 12 de Noviembre de 1836 se presentó á las Cortes y sometió á su deliberación los decretos que relativamente al Crédito público habia expedido en uso del voto de confianza. En virtud de las manifestaciones del Gobierno se confirmó el de 19 de Febrero; y no tuvo tanta fortuna el de 28 del mismo: quedó sin tomarse en consideración, es decir, sin confirmarse ni revocarse. Corría el tiempo, y en 22 de Febrero siguiente el Gobierno llamó la atención del Congreso sobre la necesidad de verificar de una vez la consolidación ofrecida en 28 de Febrero, y aun propuso que los cupones se arreglasen de tal manera que solo pudiese pagarse uno, ó el correspondiente á cada uno de los cinco años: de suerte que habiendo sido el pensamiento del Gobierno que la consolidación se ejecutase por sextas partes, y estándolo ya de dos de ellas, pudo haberse limitado á cuatro años. Una comisión de las Cortes constituyentes informó sobre esta propuesta, y no obstante que su informe fue favorable á la opinión del Gobierno, y que se presentó el 5 de Abril, habia llegado el 5 de Diciembre del mismo año sin acordarse resolución, y las Cortes iban á cesar sus sesiones. Entonces por una proposición de la misma comisión de Crédito público, que no produjo discusión, que fue generalmente aprobada, tal sería su justicia, que yo no digo esto como un defecto, sino como una bondad, se dictó la ley que lleva la fecha de 1.º de Diciembre de 1837. Esta ordenaba que hasta que se resolviese definitivamente se pagase el primer plazo en esta deuda sin interés por los tipos establecidos: esto fue lo que se dispuso, y se dispuso interinamente. Corrieron los dos legislaturas de la diputación general de 1838 y nada nuevo se presentó, ni hubo ningun Sr. Diputado que reclamara; es decir, que aquella ley nueva que habia de hacerse para traer á positivo lo que solo era interino no se suscitó ni promovió por el Gobierno ni por ningun señor Diputado. Lo único que ocurrió después fue que al principio de la segunda legislatura se presentó un proyecto del Gobierno en 25 de Enero de 1839; ¿y qué decía este proyecto? Lo que va á oír el Congreso.

Artículo 1.º "Los compradores de bienes nacionales que en el término de seis meses contados desde la publicación de esta ley quieran satisfacer el importe total de los plazos no vencidos, podrán pagarlos en la forma siguiente:

«La mitad en títulos de la deuda consolidada del 4 y 5 por 100, y la otra mitad en vales no consolidados, deuda negociable con interés de 5 por 100 á papel, y deuda sin interés anterior al 1.º de Marzo de 1836, por los tipos designados para la consolidación en el Real decreto de 23 de Febrero del mismo año."

Aquí se reducía á una mitad los dos tercios de la deuda consolidada, y se elevaba desde un tercio á una mitad la no consolidada. Y entendiéndose que á la sazón no habia vencido mas que el primer plazo pagado según la ley de 1.º de Diciembre de 37.

Art. 2.º "Los compradores que en el término fijado en el artículo anterior no anticiparen la totalidad de los referidos plazos, quedan obligados á hacerlo á sus respectivos vencimientos del modo que sigue:

Las dos terceras partes en títulos consolidados del 4 y 5 por 100 á su voluntad, y la tercera parte restante en cualquiera de las tres clases de deuda no consolidada de que queda hecha referencia, y por los mismos tipos indicados."

La única alteración fue amalgamar, confundir el 4 con el 5 por 100, pero ya entonces escaseaban mucho los 4. En cuanto á la deuda sin interés nada se concedió nuevo ni se admitió la posterior. Fue conservar con pequenísima alteración el decreto de 19 de Febrero.

Art. 3.º "Dispuso que en las ventas posteriores á esta ley, siempres que el anuncio no estuviese publicado en el *Boletín oficial*, pagarian los precios en deuda consolidada del 4 y 5 por 100, vales no consolidados, deuda negociable con interés á papel, y deuda sin interés de cualquiera época, por los tipos establecidos para la consolidación, y en la misma proporción designada por el art. 2.º para los que no quieran anticipar los plazos vencidos."

Única ventaja para los compradores sucesivos, pagar con láminas de deuda anterior ó posterior la tercera parte correspondiente á la de su interés.

¿Qué pensamientos nuevos contenía este proyecto del Gobierno? A medida que los he leído los he explicado. Pequeñas alteraciones: hacer mitades lo que eran tercios: no establecer diferencia entre los 5 y los 4 por 100 cuando cada vez iban estos escaseando mas. Lo mas importante era la admisión indistinta de las deudas anterior y posterior en las ventas ejecutadas después de la promulgación de la ley, con tal que antes no estuviesen anunciadas en los *Boletines oficiales*. Puede decirse que el sistema del decreto de 19 de Febrero no sufrió ninguna variación ó modificación esencial.

¿Quién habia de creer que presentado un proyecto de ley de esta naturaleza, muy meditado por el Sr. Ministro que lo suscribió, que es muy entendido, por tal se le reconoce, sus obras mismas lo dicen, y yo por tal le reconozco, quién habia de creer que ese Sr. Ministro tan ilustrado al presentar este proyecto no habia de tener una idea fija, un pensamiento inmutable? Pues, señores, sabemos que las Cortes del año 38 acabaron en 9 de Febrero de 1839; ¿y cómo era posible que se ocuparan de aquel proyecto en los breves días que quedaban? ¿Cómo habian de resolver asunto de esta naturaleza en los catorce ó quince días que mediaron desde la presentación hasta que se acabó la legislatura? ¿Y entonces qué sucedió? Que en 22 de Febrero de aquel mismo año ese mismo Ministro dispuso que "sin perjuicio de lo que la ley determina sobre el modo de satisfacer los plazos no vencidos de las fincas nacionales vendidas, el pago del segundo plazo ó octava parte lo verificarán los compradores del mismo modo y forma que se dispuso para el primero en la ley de 1.º de Diciembre de 1837."

El Sr. Ministro de aquel tiempo, sin duda por respeto á la ley de 1.º de Diciembre, no se atrevió á dictar su decreto de 22 de Febrero con las mismas bases que habia contenido en su proyecto de ley de 25 de Enero anterior. Podemos creer que, á pesar de sus convicciones, guardaba miramientos con esa ley interina, provisional, contraria á un solo pago. De lo contrario, ¿cómo desistir en 22 de Febrero de lo que se habia concebido en 25 de Enero anterior?

En la corta legislatura de 1839 no se habló nada de consolidación de la deuda pública; pero disuelto aquel Congreso en 16 de Noviembre, el 17 del inmediato Diciembre se expidió otro Real decreto diciendo que "sin perjuicio de lo que la ley determina, el plazo del

tercer pago del tercer plazo ó octava parte lo verificarán los compradores según se dispuso para los dos primeros en la ley de 1.º de Diciembre de 1837 y el Real decreto de 22 de Febrero de 1839." En este de 17 de Diciembre se añadió una promesa importante, así concebida: "El Gobierno propondrá á las Cortes lo conveniente para mejorar la suerte de los tenedores de la deuda no liquidada en 29 de Febrero de 1836."

A pesar de tan solemna promesa, yo no tengo noticia de que se presentase cosa alguna por aquel Gobierno; y puedo añadir, ni por ninguno posterior.

De estos hechos, señores, de la ley provisional de 1.º de Diciembre de 1837, en cuya discusión (porque no la hubo) no se ventilaron las cuestiones ni los intereses que podian afectar al crédito de la nación, de esa ley que yo llamaré transitoria, nació el mal por no emplear otra calificación, de que los dos tercios de la deuda consolidada no se pagaran en créditos de esa clase, sino que se concedió un respiro, un favor á la no consolidada. De este principio se siguieron dos consecuencias: primera, permitir á los compradores lo que la ley primitiva no habia permitido, ó pagar con deuda sin interés los plazos que debian serlo con parte de deuda consolidada; segunda, conducir al hábito de pagar en papel no consolidado; y de este hábito deduce sin duda la mayoría de la comisión que en estos precedentes hay una declaración implícita por virtud de la cual no dudó ni pudo dudar que esto era una cosa inconstitucional, un derecho reconocido é inalterable á la admisión de la deuda no consolidada.

Señores, con este decreto de 22 de Febrero para pagar en deuda sin interés el segundo plazo de la compra de fincas de bienes nacionales habio otro decreto tambien de 22 de Febrero relativo al modo y términos en que se habian de satisfacer el precio de los rematos ó lo que se estaba debiendo por resultados de compras de bienes nacionales hechas en la anterior época constitucional desde 1830 á 1835.

Eran dos decretos de indole igual, decretos que marcharon á la par y que abrazaban todo lo que podia ser objeto de una ley respecto á venta de bienes nacionales. Y qué ¿el sistema de esos decretos no encontró ninguna oposición? Si señor, que la hubo. Tengo en la mano una representación en Marzo de 1839, de la cual el Congreso me permitirá que lea unas cuantas líneas. Impresa está, y es una exposición de los compradores de la provincia de Granada que me ha honrado con su representación. "Pero el Real decreto de 22 del pasado (Febrero).... tiene por objeto una ley que ni discutieron ni decretaron las Cortes. Ha llegado el día en que sea preciso á los exponentes dirigir á V. M. con todo el lleno de su amor y respeto las mas formales protestas contra la observancia del Real decreto citado. Ningun español que haya jurado la Constitución de 1837 puede reconocer la facultad de hacer las leyes en el poder ejecutivo. El art. 12 se ha infringido por nuestros Ministros, que han aconsejado á la Corona la promulgación de una ley que no han decretado las Cortes, y siendo responsables de este acto del Gobierno s. g. n. el art. 44, los denuncian los exponentes á la faz de la nación como infractores de la ley fundamental, y en su día pedirán al Congreso que se haga efectiva su responsabilidad en los términos prevenidos en el art. 40."

"No obsta que el Real decreto sea intrino, y sin perjuicio de lo que por ley se determina expresamente, porque éste género de leyes no se conoce en la Constitución, ni era de tal urgencia el caso que no permitiera la demora hasta que volvieran á reunirse los Cuerpos colegisladores."

Señores, si tales vicios tienen los decretos de 22 de Febrero ¿cómo hemos de confirmar sus disposiciones, ni cómo hemos de admitir por precedente poderoso ni eficaz dos leyes provisionales que hizo el Gobierno sin autorización ninguna? Pues qué ¿cascos el Gobierno podia adivinar que el decreto futuro de las Cortes adoptara por principio que en las compras de bienes nacionales hechas con arreglo al decreto de 19 de Febrero se pagase con deuda sin interés el todo de los plazos estipulados?

Véase, pues, que no todo pasa tan desapercibido como parece; y yo haré aquí una distinción conveniente. Los que alzaron el grito en esa representación eran compradores de bienes nacionales del 20 al 25 que se creian obligados á pagar, según los términos de uno de los dos decretos de 22 de Febrero. Y si no extendieron sus quejas al otro decreto, fácilmente puede concebirse que nadie reclama contra lo que es evidente y generalmente favorable á sus particulares intereses. Pero la consecuencia que yo trato de sacar es que si uno de los dos decretos era atentatorio á la Constitución, el otro debia serlo igualmente, porque las leyes ni se explican ni se interpretan sino por los Cuerpos mismos que las hacen.

Señores, por este concepto de que se habia creído que era inconstitucional, que era, por decirlo así, un derecho adquirido el de no pagar sino con efectos de la deuda no consolidada, la comisión rechazaba, repugna, anatematiza ¿qué sé yo! desaprueba, en fin, el decreto de 9 de Diciembre de 1840, que no tuvo mas tendencia ni mas objeto que hacer cumplir las leyes vigentes. Adopto toda su doctrina, adopto todas sus consecuencias, toda la doctrina del autor de ese decreto; y desde luego la pondría en mi boca con las exculpaciones oportunas si no creyese que molestaria mas al Congreso con mi discurso que con la lectura del documento á que aludo, y que en la parte conducente á mi propósito dice lo que voy á leer para ahorrar tiempo.

"Desde la ley de 1.º de Diciembre de 1837 quedaron virtualmente suspensos ó sin plena ejecución los artículos 10 y 11 del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, convertido en ley el 23 de Julio de 1837, y se ha obrado en sentido contrario de la base del mismo decreto, que es disminuir la deuda pública consolidada. Su primer efecto fue favorecer á los morosos y castigar á los puntuales."

Es claro: todos los que se apresuraron á pagar su primer plazo, según estaba mandado antes que se dictara la ley de 1.º de Diciembre de 37, sufrieron un castigo porque pagaron en deuda consolidada, y todos los otros pagaron en deuda no consolidada: el que fue celoso en pagar tuvo un castigo por premio de su puntualidad y su celo.

"Se ha querido alegar (continúa el documento que leo) para justificar los clamores que por tres veces han impellido la observancia de la misma ley el hecho de hallarse suspendida la consolidación prevenida en el Real decreto de 28 de Febrero de 1836. Pero aun antes de expedirse ¿no habia declarado el de 19 del mismo mes que solo se admitiria una tercera parte en títulos de la nueva consolidación? Prescindase del espíritu del propio decreto, y acéptese como una disposición positiva el pago de esa tercera parte en los nuevos títulos: ¿cuál era su tendencia y su objeto? *Disminuir la deuda pública consolidada*. ¿Y podria alcanzarse tan grave, tan importantísimo fin consolidando una deuda que todavía no tenia derechos fijos establecidos por la ley, para que invirtiéndose toda en la compra de los bienes que se ponian á la venta pública, quedase ahuyentada, excluida, sin posibilidad, por decirlo así, de tener entrada otra deuda de mas de 4,000 millones, reconocida y establecidos sus derechos por la ley, y originada en su mayor parte de recursos efectivos ó metálicos obtenidos en la nación y en el extranjero?"

¿Ni cómo habia de entrar en el pensamiento de *crecer* los intereses que devenga la deuda pública la admisión de la que no le devenga en pago total de los bienes nacionales, cualquiera que fuese la rebaja que en su valor nominal experimentara? ¿El Gobierno olvidó acaso de esta deuda sin interés? La mejor respuesta es el art. 6.º del Real decreto de 5 de Marzo de 1836 sobre redención de censos, impositions y cargas pertenecientes á las comunidades religiosas cuyos monasterios ó conventos fuesen suprimidos; y aun se puede añadir el art. 21 del decreto de 19 de Febrero disponiendo que del producto íntegro de las cuatro quintas partes de las ventas á metálico se invirtiese la mitad en la compra y amortización de deuda sin interés."

Contra el principio legal de que todas las fincas de los bienes nacionales deben ser compradas con papel de la deuda consolidada no hay mas que la ley de 1.º de Diciembre de 1837. Pero en medio de que esta era una excepción de otra ley de necesidad y conveniencia

pública, sobresale el espíritu de prudencia y circunspección que prevalecía en las Cortes que la dictaron. Habia presentado el Gobierno una propuesta sobre consolidación, y hasta que las Cortes la resolvieran decretaron que el pago de la primera octava parte se hiciese en la forma que previnieron. La medida, pues, no solo era transitoria, sino concreta á una sola operación, á un solo pago. Nada legal ha autorizado la aplicación hecha despues por dos veces de esta regla transitoria y especial.

El Gobierno con fecha de 25 de Enero de 1839 presentó un proyecto de ley para convertir en definitiva la disposición que se llama transitoria. Su opinión en este proyecto no está en armonía con los Reales decretos de 25 de Febrero y 17 de Diciembre del mismo año; pero conviene de que nunca acogió la idea de que los bienes nacionales pudiesen ser comprados con deuda que no fuera consolidada. Y si es verdad que solo exigía una mitad en esta clase de papel para los que se allanaran á satisfacer de pronto el todo de sus obligaciones ó octavas partes pendientes, esto asimismo que de los que no quisieran pagar sino á medida que fueran venciendo sus obligaciones exigía dos tercios en deuda consolidada. Introduce, es cierto, la novedad de aceptar una parte respectiva en deuda sin interés; pero esta idea ¿qué es, qué fuerza tiene, qué escudo presenta, ni qué derecho puede constituir mientras no suba á la alta esfera de una ley? Lo que mas se puede deducir de ella es que se quiso favorecer á los tenedores de la deuda sin interés.

¿Y este favor era de justicia, ó no lisiaba los derechos de otros acreedores del Estado? Enhorabuena que la deuda sin interés sea digna de un respeto que deba subir hasta lo sagrado, mas no parece cuerdo que se confundan derechos positivos, establecidos por leyes que tanto afectan los intereses de los nacionales como los de los extranjeros que pusieron fe en nuestra honradez y moralidad, con otros derechos que por respetables y fundados que sean no han sido todavía deslindados ni determinados por la ley.

Si nuestra deuda consolidada no ha de tener siquiera una inversión, un empleo que la minore en la compra de bienes nacionales, cuando el estado de la nación no ha permitido pagar durante mas de cuatro años sus intereses vencidos, ¿qué hacemos por la justicia? ¿Qué pasos damos para vivificar el crédito nacional? ¿Con qué medios contamos para restaurarle y para salir de los apuros que nos están ahogando con nueva y nueva estrechez cada día?

El Ministro que suscribe no puede proponer que en el sistema inalterable de legalidad y regularidad observado por la Ruzgencia se falte al cumplimiento de una ley terminantemente explicita, sin mas razon que porque una vez se suspendió legalmente su cumplimiento con carácter temporal, y otras dos veces por ampliación de aquella medida provisional.

Tampoco prescinde el Ministro de algunos recelos ó inconvenientes que han solido indicarse como consecuencia de innovar á la vez en la costumbre de pagar los plazos con deuda sin interés; pero está resuelto á sostener dignamente que las infracciones de las leyes que puedan cometerse por los que tienen la obligación de cumplirlas no disminuyen ni disipan las obligaciones del Ministro á quien las mismas leyes han encomendado su cumplimiento, so pena de su personal responsabilidad.

Este principio, siempre presente en la conducta del Ministro, no impide que reconozca la existencia de dos hechos consumados, de los cuales el uno no ha producido iguales efectos para todos. Es el primero el pago admitido de las tres octavas partes de los bienes nacionales en deuda sin interés. Y es el segundo el texto literal del artículo 11 del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, que mandó admitir una tercera parte del importe de las obligaciones en títulos de la deuda que se iba á consolidar.

¿Cómo conciliar los extremos para venir al resultado final de que todos los compradores de bienes nacionales paguen de un mismo modo? ¿Cuál será la medida para que una disposición de ley como la del citado art. 2.º no defraude las esperanzas que se concebieran, y que hasta cierto punto autorizó la ley de 1.º de Diciembre?

Ninguno mas justo, ni mas expedito que el cumplimiento de la ley, tomándola en su letra, y aun en los hechos ya consumados.

Dispuso ella que una tercera parte se admitiese en la deuda que se iba á consolidar; esto es, 55 1/3 por 100 del todo. Cada octava parte representa un 10 por 100, y las tres satisfechas hasta ahora corresponden á 30 por 100. Resta todavía un 5 1/3 por 100, ó sea la tercera parte del 10 de la cuarta octava. Admitase desde luego este 5 1/3 por 100 para completar el efecto de la promesa, y permítase que todos los compradores disfruten de igual derecho, y el problema quedará resuelto sin menoscabo ni infracción de la ley. El 66 2/3 restante es indispensable pagarlo en deuda consolidada de 5 y 4 por 100, si la misma ley ha de quedar intacta, como debe procurarlo todo Ministro."

Excuso molestar mas al Congreso con esta lectura, porque en la parte leída se contienen razones y fundamentos que hasta ahora no he visto destruidos. Pero como creo haber insinuado, es preciso llamar la atención sobre esos dos Reales decretos que se pusieron por apéndices á la ley provisional. ¿No resultó de ellos un gran perjuicio al Estado? En la ley primordial el pensamiento era que dos tercios se pagaran en deuda consolidada y un tercio en deuda sin consolidar; ¿y en admitir uno, dos y tres plazos en deuda no consolidada no se ha trastornado este pensamiento? ¿Hizo otra cosa el decreto de 9 de Diciembre de 1840 que restablecerle á su primera pureza? Porque el complemento y la explicación de ese decreto, su justicia, puede decirse, está en la orden de 4 de Marzo de 1840, en la cual se demuestra que una línea por valor capital de 500,000 rs. se debe pagar 100,000 en deuda del 5 por 100, 100,000 en efectos del 4 por 100 y 100,000 en deuda sin interés. Los tres plazos pagados en deuda sin interés no solo cabían en la totalidad del tercio en deuda no consolidada, sino que aun sobraba algo para el cuarto plazo. Por consiguiente siempre se dispensaba un favor que no se oponía á la justicia, lo confieso, en recibir los primeros plazos en deuda sin interés, que por el primer pensamiento no podian admitirse sino en la proporción de los diferentes tercios; y la justicia consistía en que el resto por pagar dejaba hueco bastante para cumplir exactamente con el espíritu y la letra de la ley.

De manera que aquellos mismos Ministros que se creyeron autorizados para sobreponerse ó para poner un apéndice ó un comentario á la ley, todavía tenían una disculpa que por mi parte no tengo reparo en aceptar, cual era que desde el cuarto plazo en adelante habia hueco suficiente para no defraudar á la deuda consolidada. Esta fuerte consideración hubo de producir el decreto de 22 de Febrero de 1839, y aun el de 17 de Diciembre del mismo año.

Señores, nos queda que examinar ahora si lo que se ha hecho es ó no acertado, si conviene llevar adelante el pensamiento de dos tercios con interés y otro tercio sin interés, ó si conviene modificarlo, variarlo todo. He dicho y repito que estoy discurriendo sobre principios, de ningun modo sobre doctrinas particulares. Yo estoy ventilando los derechos de ambas deudas, y la conveniencia que el país puede reportar del modo como se consuman ó extingan sus valores. Yo puedo estar equivocado en cuanto digo: no me obstinaré en sostenerlo: me basta para satisfacer mi conciencia expresar lo que comprendo, tal como lo comprendo, y alegar las pruebas que tengo para comprenderlo. Pues señor, permítaseme la hipótesis de que todo lo que está ofrecido á los acreedores, que las promesas de la lealtad castellana sobre que el pago de los bienes nacionales se habia de hacer en dos terceras partes de deuda con interés y una tercera sin interés, no pueden cumplirse, y que es forzoso declarar que no se admiten mas que tres especies de deuda, llamadas si á consolidación, menos la posterior, pero que no han podido consolidarse.

Señores, si tal cosa pudiéramos hacer, al momento surgirían las dificultades mas graves; porque entonces ¿por qué habiamos de admitir el 50 por 100 de deuda consolidada en la venta de bienes nacionales pertenecientes al clero secular? En ese caso, señores, habria que admitir todo lo que sea deuda sin interés; habria que admitir los juros, los vitalicios, las fianzas, los depósitos, las láminas provisionales, en fin todo lo que sea deuda de la nación; porque si

se quiere el principio no se puede rechazar las consecuencias. ¿O es que solo se quiere privilegiar a la deuda sin interés, a la negociable, y a los vales no consolidados? No, señores; cuanto sea deuda sin interés de la nación española debe admitirse, esto es claro, esto es natural y consecuente.

Señores, y dado que esto pueda hacerlo un Cuerpo de legisladores; dado que esto sea posible, que quepa en la imaginación, ¿cuáles serán las primeras resultas de esta medida? Esta medida será útil, será beneficiosa á intereses particulares, á intereses generales y especiales de provincias grandes, á intereses muy atendibles; pero y en la esencia ¿qué será? Sirvase el Congreso pasar rápidamente por su imaginación qué se dirá de nosotros ¿Qué hacemos con nuestra deuda consolidada? ¿No la herimos de muerte? Si, señores, que la herimos; ¡y tantas promesas! ¡y el honor castellano! ¡y la salvaguardia de la nación! Todas esas palabras ¿qué serian si se destruyera la garantía tantas veces ofrecida en todas épocas y por todos los Gobiernos? Si no concedemos á la deuda consolidada, lo mismo interior que exterior, si no la concedemos el consumo que tan sabiamente le fue asegurado por el decreto de 29 de Febrero de 1853. ¿qué la concederemos? ¿A dónde la remitimos? ¿Al presupuesto? Señores, ¿nuestro presupuesto es una garantía para esta deuda? Permitásemme dar una ojeada rapidísima a este presupuesto. A 551 millones suben este año los intereses de la deuda nacional consolidada; los gastos ascienden á 995.000.000, y los ingresos se calculan en 871.000.000: la diferencia ó déficit es de 124.000.000: ¿qué esperanza conservarán los acreedores cuando no tengan líneas con que amortizar esta deuda para que disminuyendo su volumen ó su masa pueda verse algún día la nación en estado de acudir desahogada al pago de los intereses de su deuda?

No hay remedio, señores: ó hay que pagar los intereses, ó hay que dar líneas para la amortización, ó hay que imponer contribuciones sobre el pueblo: por si la moralidad exige que se atienda á la deuda sin interés, la moralidad exige no menos que paguemos con dinero los réditos de los capitales que se nos dieron bajo tan solemne promesa.

Y si se aprobase lo que propone la mayoría de la comisión ¿qué sería de nuestro crédito? ¿A dónde iría á parar? Yo me estremezco: ¿qué consecuencias no podría acarrear esto? Naciones poderosas, naciones fuertes, cuando vieran que para sus súbditos no había esperanzas en el presupuesto, ni líneas de bienes nacionales donde amortizar sus créditos, ni contribuciones para este único fin, ¿qué dirían de nosotros? Quizás los nombres que nos dieran sería lo que menos debiera oírse, y sin embargo esto importa mucho al honor nacional. ¿Qué dirían de tantas promesas? ¿Qué de la honradez castellana? Señores, lo dejo á la consideración del Congreso. Porque hay mas todavía: si por cuantas economías podamos hacer en el presupuesto somos tan felices que ese déficit de 124 millones desaparezca, habremos conseguido nivelar los gastos con los ingresos; pero nada habrán adelantado por eso los acreedores del Estado, y ya digo que los intereses de la deuda ascienden en este año á mas de 551 millones.

Yo bien sé que mejor que amortizar las deudas publicas es pagar los intereses; pero ¿hay posibilidad de pagar? Las deudas mas florecientes del mundo, la de Inglaterra misma no tiene amortización segura; no tiene desde 1828 mas que el sobrante que resulta entre los gastos y los ingresos, no tiene mas garantía. ¿Pero por qué no tiene mas garantía? Porque paga con religiosidad los intereses. Nosotros mismos ¿por qué llegamos á ver la época feliz en que corría á 70 y 72 por 100, nuestro 5 por 100 en Junio de 1855? ¿Por qué este prodigio? Porque se pagaban los intereses. Es tal la fuerza, lo que arrastra esto de pagar intereses, que yo no admiro que haga ilusiones; lo que admiro es que duren por largo tiempo. No obstante que los intereses de nuestra deuda en la época á que aludo se pagaban por lo comun con nuevos empréstitos, había confianza en la nación, el crédito se sostenía, y por haber dejado de pagarse los intereses ha bajado el 5 por 100 desde 72 á 27. Es necesario, señores, que descubramos aquí la verdad: 1,745.000.000 se contrajeron de deuda para pagar esos intereses, capital que solo produjo un ingreso en dinero efectivo de 423 por 100 que fue la tasa ó término medio á que resultaron aquellos empréstitos: por consecuencia perdimos 573 por 100, perdimos 1,005.000.000, pero con eso sostuvimos el crédito; ¿y ahora podemos hacer esto? Los mejores definidores del crédito público han dicho que es «la facultad de tomar prestado por la opinión concebida de la seguridad del pago», no es mas el crédito público que la facultad de tomar prestado por la opinión concebida de la seguridad del pago. ¿Y esta seguridad qué bases tiene? Dos: una positiva ó material, que consiste en los recursos del Estado. Los nuestros están en el presupuesto: ese es nuestro recurso, separados los bienes de ambos órdenes: y otra moral, que consiste en los sistemas de gobierno, en la probabilidad, en la exactitud de cumplir religiosamente los empeños contraídos. Por eso no hay crédito público bien arraigado en aquellos Estados que no tienen sistema representativo, porque no habiendo quien examine y censure las operaciones del Gobierno, no hay la moralidad que debe haber en el cumplimiento de sus obligaciones.

Y pregunto yo, señores: ¿habría aquí moralidad si no se admitiera en pago de bienes nacionales dos tercias partes en deuda consolidada y una tercera en deuda no consolidada? ¿Sería esto moral?

Pero de todo esto voy á concluir deduciendo otro daño gravísimo. He dicho que tenemos naciente una deuda, una deuda de 3 por 100 que quizá sea el áncora, el áncora de esperanza para salvar el crédito público español de la tormenta deshecha que le combate. Señores, ¿qué confianza tendrán los interesados en este 3 por 100 si cuando se está acalmando en las bolsas principales de Europa, si cuando no se duda de que las promesas serán cumplidas, y por consiguiente pagados sus intereses religiosamente, damos el funesto ejemplo de arrojar ó despojar de sus derechos á la deuda consolidada para concederlos todos á la sola deuda no consolidada de las tres especies que se citan? ¿A qué nos exponemos? Señores, á nombres duros que tristemente no podremos decir que son inmoderados, por mas que nosotros, como españoles, tengamos honradez y lealtad. Se dudará de nuestras palabras, y ¡ojala que se contenten con denuestos, con darnos nombres inmerecidos; porque en la desgracia es donde se merecen menos ciertos nombres que pueden ser bien aplicados en la fortuna! ¿Pero á qué punto puede conducir contra nosotros la consideración de que la España ni en su presupuesto tiene garantías, ni tiene medios para pagar los intereses de su deuda consolidada, ni aun tiene líneas, porque han desaparecido para esta deuda; en fin, que no tiene mas esperanza que el 3 por 100 que se asegura en la ley de 2 de Setiembre de 1844 relativa al clero secular? Aunque si los bienes del regular se hundien, no si esta ley podrá sostenerse.

Por tanto apeteer para la deuda sin interés, quizá se la dé mas de lo que necesite: no estoy convencido de que sea tanta como se dice, aunque reconozco que justamente fue atendida. Pero creo al mismo tiempo que si las deudas de casa son muy atendibles, tambien el honor obliga á pagar antes lo de fuera, y mas si devenga réditos. Oigo decir la igualdad. La igualdad de las familias propias no es la igualdad internacional; así como la economía de las familias, diga lo que quiera Cay, no es exactamente igual á la de las naciones. Yo no acepto esa doctrina por mas que se funde en que las familias como los Gobiernos no deben hacer sino gastos útiles. No entraré á sostener mi opinión ni en este sitio ni en esta coyuntura; pero aunque me condene á ser tenido por ignorante ó necio, repito que tengo por una mentira que la economía de las naciones es exactamente igual á la de las familias. Puede suceder otro tanto á la igualdad en cuanto á deudas.

Estaba en un punto interesante, que es llamar la atención del Congreso sobre cuáles pueden ser el concepto y la conducta de los Gobiernos de naciones poderosas que dentro de si mismas respetan con luego fe sus empeños. Porque, señores, ¿qué juicio formarán de nosotros si ven que desatendemos sus intereses, para dar toda la atención á los nuestros, sin cuidarnos de los demás? ¿Qué! ¿Consentirían que jugaráramos impunemente con ellos?

Mientras nos queden garantías, mientras se observe lo dispuesto para la venta de los bienes nacionales, saben que tenemos medios de

poder pagar. ¿Quién no nos compadece al fijar su vista en esos siete años de desdicha? ¿Quién no simpatiza, si no se adhiere á la nación española, cuando contempla la nobleza, el denuedo con que hemos sostenido nuestros derechos, los intereses de nuestra libertad? Hay y habrá quien se incline á nuestra suerte; pero para merecer este sentimiento es menester hacer esfuerzos y cumplir nuestras obligaciones, no alterar el pago de bienes nacionales en sus dos tercios en deuda consolidada y el otro tercio sin consolidar, y hacer esfuerzos tambien para llevar adelante el nuevo 3 por 100.

Sin que yo me aparte de que nos importa mucho extinguir cuanto antes ese 3 por 100, creo que mientras exista es necesario que le respetemos, porque es el medio de que la España tenga crédito aquí y fuera de aquí; que pueda restablecer el suyo, ¡qué digo restablecerle! Resucitarle, porque nuestro crédito es hoy un cadáver, un cadáver que para darle vida necesita, como el de Lázaro, de un Salvador que de un soplo le reanime; y como no es posible que aparezca ahora un nuevo y divino Salvador, por eso he indicado la conducta ó el sistema que pueden hacer sus veces.

Para concluir diré en general y breve resumen: que no cabe mas igualdad que la concedida á ambas deudas: la consolidada asciende á 5,181.000.000: la no consolidada ó por resultas de la liquidación de 14 de Abril de 1856 llegó en capital nominal á 4,057.000.000. Para la primera hay los dos tercios del decreto de 19 de Febrero y el 50 por 100 de la ley de 2 de Setiembre; y para la segunda hay el tercio del mismo decreto de 19 de Febrero, el 50 por 100 de la ley de 2 de Setiembre, y sobre todo lo que produzcan los censos y enfitéusis, cuyos productos le fueron aplicados por el decreto de 5 de Marzo de 1856. Y si hoy podemos ó debemos hacer mas, yo pregunto, señores: ¿la generación presente está llamada á ser la reparadora única de todas las injusticias, de todos los errores y arbitrariedades que se han cometido durante 300 años? Pues qué ¿todo se ha de salvar en un día, en nuestro tiempo? ¿Acaso hemos producido nosotros solos los males que nos aquejan, las anomalías que lamentamos? Y no siendo esta obra exclusiva nuestra, ni una parte de sus partes mas considerables, ¿hemos de cargar con todas las resultas? ¿La generación presente no habrá hecho bastante para afirmar la libertad, que yo creo consolidada ya en España, y que indudablemente lo estará mas si aciertamos en estas medidas que tanto pueden contribuir á robustecerla ó debilitarla? Nosotros y nuestros hijos ¿no hemos hecho ya bastantes sacrificios? ¿No hemos sufrido ya bastante con los inmensos esfuerzos que han sido necesarios para conquistar la libertad? ¿No hemos de cargar aun mas? Señores, hay ciertas cosas que no se pueden remediar: es preciso que la carga descansa sobre los huesos, que son el fundamento de todo el cuerpo, no sobre la carne, que es floja y cede.

Por consecuencia yo no puedo hacer mas que unir mi voto al de la minoría, de cuyos fundamentos sin embargo no he querido ocuparme, así como tampoco de los del dictamen de la mayoría de la comisión. Y al concluir declaro solemnemente que habiendo contraído toda mi discusión á principios, solamente á principios, segun mi limitada comprensión, habiendo manifestado mis fundamentos, ni presentado mis pruebas sin mas objeto que el bien é interés de mi país, sin mas estímulo que el de llenar en cuanto alcanzan mis limitadísimas fuerzas el puesto honroso de representante del país, desisto y renuncio desde ahora á hacer rectificaciones ni entrar en explicaciones. Yo no he impugnado esta ni aquella doctrina, esta ni aquella opinion. He puesto la cuestion en el terreno de los principios: la decisón tan solo al Congreso pertenece.

Ateneo de Madrid.

El catedrático de literatura francesa D. Alfredo Adolfo Camús continuará las lecciones que tenia suspendidas el lunes 18 del corriente á las nueve de la noche. Madrid 15 de Abril de 1842.—El secretario, F. Alvarez.

Jardín botánico nacional.

El día 25 de Abril se dará principio en dicho establecimiento á las lecciones de botánica general, y se continuarán los lunes, miércoles y viernes. En atención á la poca capacidad del local destinado á la enseñanza, y al crecido número de discípulos, se dividirán estos en dos secciones (consultando su comodidad), que concurrirán la una á las once de la mañana, y la otra á las seis de la tarde de los días indicados.

Las personas que gusten matricularse podrán hacerlo desde el día 18 del corriente en el mismo establecimiento á las horas anunciadas. Madrid 15 de Abril de 1842.—Pascual Asensio.

Asociación general de ganaderos.

La asociación general de ganaderos del reino, en cumplimiento de las leyes, celebrará en esta corte sus juntas generales del presente año, que dará principio el día 25 de Abril, y serán presididas por el Sr. D. José Segundo Ruiz. Lo que se hace saber á los ganaderos de sierras y tierras llanas para su concurrencia á dichas juntas, en las que serán admitidos teniendo los requisitos legales, conforme al anuncio publicado por los Sres. geles políticos de las provincias en los Boletines oficiales en el mes de Febrero anterior.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun cargo público ó en actual servicio de la Real Persona, que les impida la asistencia, podrán por medio de sus encargados enterarse de cuanto ocurra en las enunciadas juntas, y exponer lo que conceptuen conveniente.

FERIA EN ORDUNA.

El Sermo. Sr. Regente del Reino se ha dignado conceder á la ciudad de Orduna, en Vizcaya, la gracia de celebrar una feria anual, que principiará en el día 15 de Junio. El espacioso sitio que la ciudad, cabeza de partido, tiene destinado para su celebración, los muchos y bien cultivados caminos que conducen al ferrial, la libertad de aguas y pastos, la contigüedad de estos á dicho ferrial y exención de todo tributo, unida á las comodidades que el pueblo ofrece en sus posadas y casas particulares, son circunstancias que indudablemente se apreciarán, tanto por los tratantes en ganado de toda especie, como por los demás concurrentes.

Bolsa de Londres del 8 de Abril.

Consolidados á cuenta, 91.
Dos y medio por 100 holandés, 52½.
Cinco por 100 belga, 104½.
Id. id. portugués, 36½.
Tres id. id., 21½.
España: deuda activa, 25½.
Pasiva, 5½.
Diferida, 12½.

Bolsa de Paris del 9 de Abril.

Cinco por 100, 118-50.
Cuatro id., 101-75.
Tres id., 181.
Acciones del banco, 3375.
Dos y medio por 100 holandés, 53½.
Cinco por 100 belga, 103½.
Id. id. portugués, 30.
España: deuda activa, 26½.
Pasiva, 5½.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del día 14 de Abril á las dos de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.
Títulos al portador del 5 por 100, 28½, 28, 28½ á v. f. vol. y firme: 28½, 29½, 28½ á v. f. vol. á prima 1, ½, ¾ con cupones: 20½ á 60 d. f. vol.: 20½ á 60 id. á prima ½ con 3 cupones.
Idem del 5 por 100, procedentes de la conversión de la deuda exterior, 00.
Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.
Títulos al portador del 4 por 100, 00.
Idem id. del 3 por 100, 22½, 22, 23 y 22 quince dieciséisavos á v. f. vol.: 23 á 40 d. f. vol. á prima ½ p. 100.
Cupones llamados á capitalizar, 00.
Vales Reales no consolidados, 00.
Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.
Idem sin interés, 00.
Acciones del banco español de San Fernando, 00.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 37½ á ½.
Paris, 16-3 pap.
Alicante, 1 d.
Barcelona á ps. fs., ½ b.
Bilbao, ¾ id.
Cádiz, ¾ d.
Coruna, 1½ id.
Granada, 1½ din. d.
Málaga, ¾ id.
Santander, ¾ b.
Santiago, 1 á 1½ d.
Sevilla, ¾ id.
Valencia, ¾ id.
Zaragoza, ¾ id.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

PLEITO CELEBRE.

Sentencia dada el 31 de Marzo último por el tribunal supremo de Justicia en el promovido por D. Felipe Riera en 1857, contra Don Antonio Jordá y demás interesados en la fábrica de S. Fernando.

En el pleito entre partes de la una D. Felipe Riera, marques de Casa Riera, y de la otra Don Antonio Jordá y Santandreu, D. Luis Page y Doña Josefa Alvareda, sobre nulidad de la escritura otorgada en 5 de Mayo de 1857 por Jordá y Page, estipulando comprar este áquel el 20 por 100 de una acción de 25 por 100 de la propiedad del primero, en la compañía de la fábrica de hilados, tejidos y estampados de S. Fernando, titulado Page, Jordá y compañía, cuyo pleito ha pendido y pende en este supremo tribunal de Justicia por recurso de injusticia notoria, interpuesto por el Sr. D. Felipe Riera, de la sentencia de vista pronunciada por la audiencia de Madrid en 15 de Setiembre último, confirmando la dada por el tribunal de comercio en 9 de Febrero anterior, que declaró válida y subsistente la indicada escritura; improcedente en su consecuencia la demanda del D. Felipe Riera, absolviendo de ella á D. Antonio Jordá, reservándole, así como á D. Luis Page y á Doña Josefa Alvareda, su derecho para que lo deduzcan cuando, dónde y como vieran convenientes, en reclamación de los daños y perjuicios que les hayan irrogado por la instancia, en cuyas costas se condenó á D. Felipe Riera.

Visto, fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al indicado recurso de injusticia notoria, interpuesto por parte de D. Felipe Riera, á quien condenamos en la pena de la ley, que se distribuirá como la misma ordena y en las costas. Y por esta nuestra sentencia definitiva así lo declaramos, mandamos y firmamos. José María Calatrava. Ramon Macia Lleopart. Alvaro Gomez. Demetrio Ortiz. José Cecilio de la Rosa. Antonio Fernandez del Castillo. Juan Landero. Juan Argüelles Valdés. Gregorio Barraicoa.

NOTA. Señores letrados que han informado en este pleito. Por don Felipe Riera, el licenciado don Juan Bravo Murillo; por don Luis Page, el doctor don Felipe Lopez Valdemoro; por doña Josefa Alvareda, viuda de don Ensebio Page, por su representación y la de sus siete hijos menores, el licenciado don Francisco Ortiz y Florez. Y por la parte de don Antonio Jordá no se ha presentado defensor ni en la audiencia territorial ni en el tribunal supremo.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho de la noche.

1º Sinfonia.
2º Se pondrá en escena el drama nuevo original en cuatro actos y en verso, debido á la pluma de uno de nuestros primeros literatos, titulado

PRIMERO YO Y SIEMPRE YO.

3º Padedá provenzal, compuesto para este día por Don Manuel Casas, quien le bailará con Doña Josefa Diez.
4º Terminará el espectáculo con la divertida pieza en un acto titulada

LAS TRAMAS DE GARULLA,

en cuyo desempeño tomarán parte los actores D. Pedro Cubal y D. Mariano Fernandez.

CRUZ. A las ocho de la noche.

Después de una brillante sinfonia se pondrá en escena el drama nuevo, original, en tres actos, titulado

LOS DOS VIREYES.

Se cantará en el drama una barcarola nueva compuesta por el artista D. Francisco Salas. A continuación

LA TARANTELA NAPOLITANA.

Se ejecutará la siempre aplaudida sinfonia de Gughelmo Tell; y terminará la función con

LA INGLESA,

jugueteailable, compuesto y dirigido por el Sr. Estrella.

EDITOR RESPONSABLE M. CHARNI.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.